GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

COMITÉ DIÁLOGO AMBIENTAL, INC.; FRENTE UNIDO PRO-DEFENSA DEL VALLE DE LAJAS, INC.; SIERRA CLUB; EL PUENTE DE WILLIAMBSBURG, INC. **QUERELLANTES** v. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO; CIRO ONE SALINAS, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2021-0072 **ASUNTO:** Resolución respecto a *Moción de Reconsideración*, presentada por Comité Diálogo Ambiental, Inc.; Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc.; Sierra Club y El Puente de Williamsburg, Inc.

RESOLUCIÓN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 3 de septiembre de 2021, el Comité Diálogo Ambiental, Inc.; Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc.; Sierra Club y El Puente de Williamsburg, Inc. ("Entidades Ambientalistas") presentaron una Querella ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") y Ciro One Salinas, LLC ("Ciro One") sobre alegado incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico. De igual forma, las Entidades Ambientalistas formularon alegaciones relacionadas a asuntos de política pública ambiental y al uso de terrenos.

El 17 de marzo de 2022, el Negociado de Energía emitió una Resolución Final ("Resolución de 17 de marzo"), mediante la cual desestimó, sin perjuicio, la Querella de epígrafe. En la Resolución de 17 de marzo, el Negociado de Energía determinó que no tenía jurisdicción sobre la materia respecto a los señalamientos relacionados a aspectos ambientales y recursos naturales, así como las alegaciones sobre ubicación e impacto a suelos y a la agricultura y otras consideraciones geológicas.

De igual forma, mediante la Resolución de 17 de marzo, el Negociado de Energía determinó que las Entidades Ambientalistas no demostraron tener legitimación activa para instar un reclamo sobre alegada violación de la política pública energética, por sí, o en representación de sus miembros, debido a que ninguna de las alegaciones reseñadas en la Querella de epígrafe establece el alegado daño determinado, preciso o palpable que sufrió o sufrirán las Entidades Ambientalistas y/o sus miembros.

No estando de acuerdo con la Resolución de 17 de marzo, el 6 de abril de 2022, las Entidades Ambientalistas presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Reconsideración* ("Solicitud de Reconsideración").

En la Solicitud de Reconsideración, las Entidades Ambientalistas reprodujeron los mismos argumentos esbozados en la Querella y en sus mociones presentadas ante la consideración del Negociado de Energía. Particularmente, las Entidades Ambientalistas argumentaron que el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender los planteamientos sobre ubicación e impacto ambiental, de conformidad con las siguientes disposiciones legales: Artículos

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

1.5(3)(a) y 1.5(8)(a) de la Ley 17-2019;[1] Artículo 6.3(rr) de la Ley 57-2014;[2] la Ley 33-2019;[3] Plan Integrado de Recursos ("PIR"), Caso Núm. CEPR-AP-2018-0001;[4] la Ley 550-2004[5] y la Ley 416 de 2004.[6]

De otra parte, las Entidades Ambientalistas reiteraron que la doctrina de legitimación activa invocada no aplica a las agencias administrativas, sino exclusivamente a los tribunales de justicia. En la alternativa, las Entidades Ambientalistas plantearon que cumplían con todos los criterios de la aludida doctrina. De igual forma, alegaron que el Negociado de Energía actuó de forma arbitraria, debido a que no les permitió presentar prueba para sustentar las alegaciones y/o enmendar la Querella. Las Entidades Ambientalistas también argumentaron que el Negociado de Energía debió interpretar las alegaciones de la Querella de la forma más favorable a las querellantes. Por último, las Entidades Ambientalistas resaltaron que la jurisprudencia vigente no favorece la desestimación por alegada falta de legitimación activa.

El 20 de abril de 2022, Ciro One presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Oposición a Moción de Reconsideración* ("Moción de 20 de abril"). Mediante la Moción de 20 de abril, Ciro One reiteró que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para pasar juicio sobre cuestiones ambientales y de ubicación. Más aún, Ciro One argumentó que tales cuestiones fueron tramitadas y atendidas por las agencias pertinentes quienes le brindaron su aprobación al proyecto de referencia. De igual forma, Ciro One sostuvo que las Entidades Ambientalistas carecen de legitimación activa para reclamar, por sí o en representación de sus miembros, debido a que no lograron demostrar de forma clara, particular y concreta que fueron o se verán adversamente afectadas por el proyecto en cuestión.

Mediante Resolución de 20 de abril de 2022, el Negociado de Energía acogió la Solicitud de Reconsideración para considerarla en sus méritos, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.15 de la Ley 38-2017[7] y la Sección 11.01 del Reglamento 8543.[8]

II. Derecho Aplicable y Análisis

1. Legitimación activa

Conforme al principio de justiciabilidad, los tribunales limitan su intervención a resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas.[9] Por lo tanto, una controversia no se considera justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) **una de las partes carece de legitimación activa**; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito

---

[1] *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico* ("Ley 17-2019").

[2] *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 57-2014").

[3] *Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 33-2019").

[4] *In Re: Review of the Puerto Rico Electric Power Authority Integrated Resource Plan*, Caso Núm. CEPR-AP-2018-0001.

[5] *Ley para el Plan de Uso de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 550-2004").

[6] *Ley sobre Política Pública Ambiental*, según enmendada ("Ley 416-2004").

[7] *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 38-2017").

[8] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

[9] *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de P.R.*, 206 DPR 803, 815 (2021).

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR

que no está maduro.[10] Estos son requisitos de origen constitucional que los tribunales deben evaluar antes de considerar y pronunciarse sobre los méritos de una controversia.[11] Ello deriva del hecho de que los tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que sean justiciables.[12]

La legitimación activa es uno de los requisitos del principio de justiciabilidad que los tribunales tienen que tomar en consideración antes de adjudicar una controversia en los méritos.[13] El concepto de legitimación ha sido incorporado a nuestro ordenamiento procesal por virtud de la Regla 15.1 de Procedimiento Civil,[14] la cual dispone que todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama.

Para demostrar su legitimación activa, un demandante debe probar: **(1) que ha sufrido un daño claro y palpable**; **(2) que el daño es inmediato y preciso, no abstracto ni hipotético**; (3) que existe una conexión entre la causa de acción ejercitada y el daño alegado, y (4) que la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley.[15] Todo demandante tiene que demostrar que posee, no solamente la capacidad para demandar, sino además un interés legítimo en el caso.[16] **Cuando una parte reclama ante un tribunal sin cumplir con estos criterios, su reclamo no es justiciable y procede la desestimación.**[17]

Ahora bien, los criterios para evaluar el interés de la parte litigante son más rigurosos si se pretende reclamar los derechos constitucionales de terceros.[18] Esto corresponde al precepto general de que un litigante no puede impugnar la constitucionalidad de una ley aduciendo que ésta infringe los derechos constitucionales de terceros que no son parte en la acción.[19]

Como corolario de esta norma, para que una agrupación o asociación pueda vindicar los derechos de al menos uno de sus miembros tiene que demostrar que: **(1) el miembro tiene legitimación activa para demandar a nombre propio;** (2) los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización y (3) la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual del miembro.[20] En cambio, si la parte litigante es una asociación, ésta tiene legitimación para solicitar la intervención judicial por los daños sufridos por la agrupación y para vindicar los derechos de la entidad.[21] Cuando la asociación comparece en defensa de sus intereses, le corresponde **demostrar un daño claro, palpable, real, inmediato, preciso, no abstracto o hipotético a su colectividad.**[22]

Respecto al requisito del daño que tiene que sufrir la persona natural o jurídica que acude ante el tribunal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la lesión se puede

---

[10] *Id.*

[11] *Id.*

[12] *Id.*

[13] *Asociación de Maestros v. Departamento de Educación*, 200 DPR 974, 976 (2018).

[14] Regla 15.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.1.

[15] *Asociación de Maestros v. Departamento de Educación*, supra, p. 976.

[16] *Id.*

[17] *Id.*

[18] *Colegio de Ópticos de P.R. v. Vani Visual Ctr.*, 124 DPR 559, 565 (1989).

[19] *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 836 (1992).

[20] *Fund. Surfrider, Inc. v. ARPe*, 178 DPR 563, 573 (2010).

[21] *Id.*, p. 572.

[22] *Id.*, pp. 572-573.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

basar en consideraciones ambientales, recreativas, espirituales o estéticas.[23] **Sin embargo, esto no quiere decir que la puerta está abierta de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier ciudadano en alegada protección de una política pública.**[24]

Nuestro más Alto Foro ha reiterado que **la doctrina de la legitimación activa es igualmente aplicable en el campo del derecho administrativo.**[25] Cabe señalar que el objetivo de las agencias administrativas es establecer un sistema de adjudicación justo, práctico y **flexible**, menos costoso que la litigación usual y menos complejo.[26] Los **organismos administrativos fueron creados precisamente para que funcionen sin la inflexibilidad que generalmente caracteriza a los tribunales.**[27]

En atención a dicha norma, los principios generales sobre legitimación activa se han interpretado de forma **flexible y liberal**, particularmente al atender reclamos dirigidos contra las agencias y funcionarios gubernamentales.[28] **Sin embargo, ello no implica que se haya abandonado el requisito de que todo litigante tiene que demostrar que ha sufrido un daño concreto y palpable para que se considere su reclamo en los méritos.**[29]

De otra parte, la Sección 3.01 del Reglamento 8543 establece que **toda persona con legitimación activa** podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.

El Artículo 6.4(c) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción para atender, entre otras controversias, querellas por alegado incumplimiento con la política pública energética. Toda querella presentada al amparo del referido Artículo 6.4(c) tendrá que ser presentada bajo juramento **y establecerá con alegaciones específicas la naturaleza de su reclamo y los remedios solicitados.**[30]

2. Jurisdicción

La jurisdicción se define como la autoridad que tienen los tribunales y las agencias administrativas para evaluar y resolver los casos o controversias que son sometidos ante su consideración.[31] Para que un tribunal tenga jurisdicción en un caso particular es necesario que cuente con jurisdicción sobre la persona **y la materia.**[32] La jurisdicción sobre la materia se refiere a la potestad que tienen los tribunales **y las agencias administrativas** para atender y resolver sobre la materia particular que trata la controversia que tienen ante su consideración.[33]

---

[23] *Id.*, p. 573.

[24] *Id.*

[25] *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, 190 DPR 122, 134-135 (2014); *Fund. Surfrider, Inc. v. ARPe*, supra, pp. 573-574.

[26] *Pérez Ríos v. Hull Dobbs 65th Infantry Ford, Inc.*, 107 DPR 834, 840 (1978).

[27] *Martínez v. Tribunal Superior de P.R.*, 83 DPR 717, 723 (1961).

[28] *Asociación de Maestros v. Secretario de Educación*, 156 DPR 754, 765 (2002).

[29] *Fund. Surfrider, Inc. v. ARPe*, supra, p. 585.

[30] Artículo 6.4(c)(2) de la Ley 57-2014.

[31] *Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y E.L.A. v. Jiménez Galarza y otros*, 199 DPR 293, 309 (2017).

[32] *Id.*

[33] *Id.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO

En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, **no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.**[34] Para determinar la jurisdicción de las agencias administrativas para atender un asunto, se deben analizar los poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo las facultades conferidas.[35] De ahí que una agencia administrativa no puede asumir jurisdicción sobre situación alguna que no esté autorizada por ley.[36] **La necesidad, conveniencia o utilidad no pueden sustituir al estatuto como fuente de jurisdicción de una agencia administrativa.**[37]

La ausencia de jurisdicción sobre la materia trae consigo las siguientes consecuencias: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede levantarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.[38] Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo, **sin adentrarse en los méritos de la cuestión ante sí.**[39] **Por consiguiente, ante la falta de jurisdicción sobre la materia, resulta forzosa la desestimación del caso.**[40]

3. Alegaciones de las Entidades Ambientalistas

En esencia, mediante la Querella de epígrafe, las Entidades Ambientalistas solicitaron al Negociado de Energía revertir la aprobación de las Enmiendas al Contrato de Compraventa de Energía Renovable entre Ciro One y la Autoridad ("Acuerdo Enmendado").[41]

En la Moción de 6 de abril, las Entidades Ambientalistas reprodujeron los mismos argumentos esbozados en la Querella y en sus mociones presentadas ante la consideración del Negociado de Energía. Particularmente, las Entidades Ambientalistas argumentaron que el Negociado de Energía ostenta jurisdicción para atender los planteamientos sobre ubicación e impacto ambiental, de conformidad con las siguientes disposiciones legales: Arts. 1.5(3)(a) y 1.5(8)(a) de la Ley 17-2019; Art. 6.3(rr) de la Ley 57-2014; Ley 33-2019; Plan Integrado de Recursos ("PIR"), Caso Núm. CEPR-AP-2018-0001; Ley 550-2004 y Ley 416 de 2004.

Por otro lado, las Entidades Ambientalistas reiteraron que la doctrina de legitimación activa invocada no aplica a las agencias administrativas, sino exclusivamente a los tribunales de justicia. En la alternativa, las Entidades Ambientalistas plantearon que cumplían con todos los criterios de la aludida doctrina. De igual forma, alegaron que el Negociado de Energía actuó de forma arbitraria, debido a que no les permitió presentar prueba para sustentar las alegaciones y/o enmendar la Querella. Las Entidades Ambientalistas también argumentaron que el Negociado de Energía debió interpretar las alegaciones de la Querella de la forma más favorable a las querellantes. Por último, las Entidades Ambientalistas resaltaron que la jurisprudencia vigente no favorece la desestimación por alegada falta de legitimación activa.

---

[34] *Pérez López y otros v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado*, 189 DPR 877, 883 (2013).

[35] *Id.*

[36] *Id.*

[37] *Oficina de Asuntos Monopolísticos*, supra, p. 309.

[38] *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

[39] *Id.*

[40] *Id.*

[41] La *Petición* para la aprobación de enmienda al referido acuerdo se adjudicó en el Caso Núm. NEPR-AP-2021-0001.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

4. Análisis

Luego de evaluar los planteamientos las Entidades Ambientalistas a la luz del derecho aplicable, el Negociado de Energía **REAFIRMA** su determinación de que debe abstenerse de adjudicar los señalamientos relacionados a aspectos ambientales y recursos naturales, así como las alegaciones sobre ubicación e impacto a suelos, la agricultura y otras consideraciones geológicas, **debido a la falta de jurisdicción sobre la materia**.

El Negociado de Energía es un ente independiente especializado encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la **política pública energética** del Gobierno de Puerto Rico.[42] Para propósitos de la evaluación y aprobación de contratos de compraventa de energía, las facultades del Negociado de Energía se circunscriben a las disposiciones del Artículo 6.32 de la Ley 57-2014.[43] Dicho disposición confiere al Negociado de Energía autoridad para evaluar y aprobar todos los contratos entre las compañías de servicio eléctrico, incluidos los productores independientes de energía, antes del otorgamiento de estos contratos.[44] Esto incluirá, pero no se limitará, a la evaluación y aprobación de los contratos de compraventa de energía mediante los cuales un productor independiente de energía se disponga a proveer energía a la compañía de servicio eléctrico responsable de operar el sistema eléctrico de la Autoridad.[45]

Al evaluar cada propuesta de contrato entre las compañías de servicio eléctrico, el Negociado de Energía tomará en cuenta lo establecido en el PIR.[46] El Negociado de Energía no aprobará contrato alguno que sea inconsistente con el PIR, especialmente en lo referente a las metas de energía renovable, generación distribuida, conservación y eficiencia que se establezcan tanto en el PIR como en la política pública energética.[47]

De igual forma, el Negociado de Energía verificará que la interconexión no amenace la confiabilidad y seguridad de la red eléctrica y requerirá la eliminación de cualquier término o condición en la propuesta de contrato que sea contraria o amenace la operación segura y confiable de la red eléctrica.[48] El Negociado de Energía no aprobará contrato alguno cuando exista evidencia técnica que demuestre que el proyecto en cuestión o las condiciones contractuales de un proyecto atentarían contra la confiabilidad y seguridad de la red eléctrica de Puerto Rico.[49]

Además, el Negociado de Energía velará que las tarifas, derechos, rentas o cargos que se paguen a productores independientes de energía sea justa y razonable y proteja el interés público y el erario.[50] El Negociado de Energía velará, además, que la tarifa de interconexión a la red de transmisión y distribución, incluyendo los cargos por construcción, la tarifa de trasbordo, así como cualquier otro requerimiento aplicable a los productores independientes de energía o a otras compañías de servicio eléctrico que deseen interconectarse al sistema de transmisión y distribución, sea justa y razonable.[51] En este proceso, el Negociado de Energía deberá asegurar que las tarifas permitan una interconexión

---

[42] Artículo 1.2(o) de la Ley 17-2019. Véase, además, el Art. 6.3(a) de la Ley 57-2014.

[43] Artículo 1.11(b) de la Ley 17-2019.

[44] Artículo 6.32(a) de la Ley 57-2014.

[45] *Id.*

[46] Artículo 6.32(d) de la Ley 57-2014.

[47] *Id.*

[48] Artículo 6.32(f) de la Ley 57-2014.

[49] *Id.*

[50] Artículo 6.32(g) de la Ley 57-2014.

[51] *Id.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

que no afecte la confiabilidad del servicio eléctrico y promueva la protección del ambiente, el cumplimiento con los mandatos de ley y que no impacte adversamente a los clientes.[52]

El Negociado de Energía también requerirá a la compañía del servicio eléctrico responsable de la operación del Sistema Eléctrico que presente un "Estudio Suplementario" para el proyecto objeto del contrato propuesto o el análisis técnico correspondiente que sustente el contrato.[53] En caso de que un proyecto no requiera que se haga un "Estudio Suplementario", la compañía de servicio eléctrico responsable de la operación del Sistema Eléctrico emitirá al Negociado de Energía una certificación a esos efectos, en la que expondrá las razones por las cuales las circunstancias y características del proyecto hacen innecesario un "Estudio Suplementario" o una evaluación técnica.[54]

Las disposiciones antes reseñadas no aplican a los contratos de compraventa de energía otorgados por la Autoridad previo a la aprobación de la Ley 57-2014.[55] No obstante, toda extensión o enmienda a un contrato de compra de energía otorgado previo a la aprobación de la Ley 57-2014, deberá cumplir con la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico y estará sujeta a la aprobación del Negociado de Energía.[56]

A esos fines, mediante la Resolución de 10 de junio de 2021 en el Caso Núm. NEPR-AP-2021-0001, el Negociado de Energía aprobó las enmiendas al contrato entre Ciro One y la Autoridad.[57] En ese entonces, el Negociado de Energía determinó, entre otros asuntos, que el Acuerdo Enmendado era cónsono con el PIR y estaba alineado con el interés público y la política pública energética sobre la cartera de energía renovable, la reducción en la dependencia de generación a base de combustibles fósiles y el aumento en generación mediante recursos renovables.[58] De igual forma, el Negociado de Energía determinó que la estructura de cargos propuesta en el Acuerdo Enmendado, así como el margen de ganancias eran razonables.[59] Finalmente, el Negociado de Energía determinó que los escaladores y topes propuestos en el Acuerdo Enmendado estaban alineados con los estándares de la industria.[60]

En desacuerdo con la Resolución de 10 de junio, mediante la presente causa las Entidades Ambientalistas sostienen que el Negociado de Energía ostenta facultad para pasar juicio sobre los señalamientos relacionados a aspectos ambientales y uso de terrenos y para dejar sin efecto la aprobación del Acuerdo Enmendado.

Según surge del marco legal que antecede, el rol del Negociado de Energía es **garantizar el cabal cumplimiento con la política pública energética**. Ahora bien, el Negociado de Energía reconoce que política pública sobre la protección del medioambiente está entrelazada con la política pública energética.[61] Es por ello que, en la evaluación del PIR, el Negociado de Energía tiene el deber de considerar los impactos de la reglamentación

---

[52] *Id.*

[53] Art. 6.32(h) de la Ley 57-2014.

[54] *Id.*

[55] Artículo 6.32(b) de la Ley 57-2014.

[56] *Id.*

[57] Resolución y Orden, *In Re: Solicitud de Aprobación de Enmienda a Contrato de Compraventa de Energía Renovable, Ciro One Salinas, LLC*, Caso Núm. NEPR-AP-2021-0001, 10 de junio de 2021 ("Resolución de 10 de junio").

[58] Resolución de 10 de junio, p. 37.

[59] *Id.*, p. 38.

[60] *Id.*

[61] *Id.*, pp. 35-36.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

ambiental vigente.[62] A tales fines, como parte de la evaluación del PIR vigente, el Negociado de Energía **determinó que la Autoridad consideró los impactos ambientales de éste, en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.9(3)(H) de la Ley 17-2019**.[63]

No obstante lo anterior, el hecho de que la protección del medioambiente esté entrelazada con la política pública energética, **no le confiere al Negociado de Energía el poder de regular o intervenir en asuntos delegados a otras agencias e instrumentalidades públicas, como lo son la expedición de permisos, consultas, variaciones, endosos, certificaciones, concesiones, y/o autorizaciones para la construcción de proyectos de energía renovable, incluyendo trámites relativos al cumplimiento ambiental.**

Tales asuntos se tramitan ante la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe") y otras agencias concernidas.[64] Estas son las agencias delegadas y con el personal experto para evaluar aspectos relacionados con uso de terrenos (permisos) y cumplimiento ambiental.[65] Además, son estas las entidades gubernamentales que disponen de la autoridad y estructura operacional necesaria para asegurar la implementación de la política pública relacionada con el uso de terrenos y cumplimiento ambiental.[66]

La normativa antes reseñada claramente establece que, en el contexto de la aprobación de contratos u enmiendas a contratos de compra de energía, **la función principal del Negociado de Energía es evaluar que dichos acuerdos sean consistentes con la política pública energética, el PIR y los parámetros establecidos en el Artículo 6.32 de la Ley 57-2014**. Resulta evidente que al aprobar el Acuerdo Enmendado entre Ciro One y la Autoridad, el Negociado de Energía actuó dentro del marco de su autoridad y acorde con la política publica energética.

El Negociado de Energía no puede arrogarse facultades que no tiene y/o invadir prerrogativas que le pertenecen exclusivamente a otras agencias. Contrario a lo que alegan las Entidades Ambientalistas, el impacto a cuerpos de agua y terrenos de alto potencial agrícola, el posible efecto adverso a la flora y fauna, la ubicación y uso de terrenos, el cambio de topografía y demás consideraciones geológicas son asuntos que están fuera del ámbito jurisdiccional del Negociado de Energía y que deben ser levantados ante las respectivas agencias con autoridad para pasar juicio sobre éstos. La legislación invocada por las Entidades Ambientalistas en ningún momento faculta al Negociado de Energía de Energía adjudicar tales cuestiones.

Por consiguiente, el Negociado de Energía **REAFIRMA** su determinación de que debe abstenerse de adjudicar los señalamientos relacionados a aspectos ambientales y recursos naturales, así como las alegaciones sobre ubicación e impacto a suelos, la agricultura y otras consideraciones geológicas, **debido a la falta de jurisdicción sobre la materia**.

Por otro lado, en atención a las alegaciones sobre violación a la política pública energética, el Negociado de Energía **SOSTIENE** su determinación de que, no habiéndose acreditado la existencia de un daño claro y palpable como resultado de la aprobación del Acuerdo Enmendado, las Entidades Ambientalistas carecen de legitimación activa para reclamar por sí, o en representación de sus miembros. Esto surge luego de asumir como ciertas todas las alegaciones de las Entidades Ambientalistas y mirando la totalidad de las circunstancias en la manera más favorable para estas.

---

[62] *Id.*, p. 36.

[63] *Véase* Final Resolution and Order on the Puerto Rico Electric Power Authority's Integrated Resource Plan, *In Re: Review of the Puerto Rico Electric Power Authority Integrated Resource Plan*, Caso Núm.: CEPR-AP-2018-0001, 21 de agosto de 2020, p. 10 ¶ 63.

[64] *Véase* Artículo 1.11(f)(1) de la Ley 17-2019.

[65] Resolución de 10 de junio, p. 36.

[66] Entre las agencias concernidas con poderes delegados respecto a los referidos aspectos ambientales y de uso de terrenos, se encuentran: el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el Departamento de Agricultura; y la Junta de Planificación.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

Conforme se discutió en la Resolución de 17 de marzo y en el Derecho que precede, la doctrina de la legitimación activa es **igualmente aplicable en el campo del derecho administrativo**.[67] Aun cuando los principios generales sobre legitimación activa se interpretan de forma más laxa y liberal en el ámbito administrativo, **esto no significa que se haya abandonado el requisito de que todo litigante tiene que demostrar que ha sufrido un daño concreto y palpable para propósitos de que su reclamo pueda prosperar y considerarse en sus méritos**.[68]

Argumentar que la doctrina de legitimación activa no es aplicable a procedimientos administrativos es inconsistente con el derecho vigente, por lo que es un argumento **frívolo e insostenible**.

En la Querella de epígrafe, las Entidades Ambientalistas no acreditaron de qué manera, si alguna, sus respectivos intereses se vieron o se verán afectados con la aprobación del Acuerdo Enmendado. Las Entidades Ambientalistas tampoco demostraron tener legitimación activa para litigar a nombre de sus miembros, pues ninguna de las alegaciones establece el alegado daño concreto que sufrió o sufrirá el Sr. Adrián Rodríguez.

Las Entidades Ambientalistas no podían valerse de meras alegaciones para incoar el presente reclamo. Meras alegaciones no constituyen hechos probados. A esos fines, es preciso señalar que **los daños hipotéticos, abstractos y generalizados no pueden vindicarse**. Más aún, **la opinión o posturas subjetivas que puedan tener las Entidades Ambientalistas con relación a cómo debe adelantarse nuestra política pública energética tampoco les confiere legitimidad para solicitar un remedio en el presente caso**.

Por consiguiente, ante la inexistencia de un daño determinado, preciso y palpable, no es posible establecer la relación o nexo causal entre la causa de acción ejercitada y el daño alegado, requisitos indispensables para demostrar que una parte ostenta legitimación activa.

En consecuencia, tratándose de un reclamo que no es justiciable debido a la falta de legitimación activa, resulta innecesario e improcedente adentrarnos en los méritos del resto de los argumentos y controversias planteadas por las Entidades Ambientalistas en la presente Querella.

A la luz de lo anterior, el Negociado de Energía **RATIFICA** su determinación de que procede la desestimación de la Querella de epígrafe.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Moción de Reconsideración presentada por las Entidades Ambientalistas.

Cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, la Sección 11.03 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017 y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

Notifíquese y publíquese.

[67] *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, supra, pp. 134-135; *Fund. Surfrider, Inc. v. ARPe*, supra, pp. 573-574.

[68] *Fund. Surfrider, Inc. v. ARPe*, supra, p. 585; *Asociación de Maestros v. Secretario de Educación*, supra, p. 765.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 27 de abril de 2022. La Comisionada Asociada Lillian Mateo Santos no intervino. Certifico además que el 27 de abril de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0072 y he enviado copia de la misma a: rstgo2@gmail.com, omarsaadeyordan@gmail.com, gonzalezrodriguez.veronica@gmail.com, larroyo@earthjustice.org, ltorres@juris.inter.edu, cfl@mcvpr.com, ivc@mcvpr.com, mvazquez@diazvaz.law y kbolanos@diazvaz.law.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de abril de 2022.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
DE PUERTO RICO